**LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC.** El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

**DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**Índice**.

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc12553054)

[**CONSIDERANDO** 6](#_Toc12553055)

[**PRIMERO. De la competencia** 6](#_Toc12553056)

[**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.** 7](#_Toc12553057)

[**TERCERO. De previo y especial pronunciamiento** 7](#_Toc12553058)

[**CUARTO. Planteamiento de la Litis.** 9](#_Toc12553059)

[**QUINTO. Estudio y resolución del asunto** 10](#_Toc12553060)

[**SEXTO. Vista a los órganos de control interno.** 33](#_Toc12553061)

[**R E S O L U T I V O S** 36](#_Toc12553062)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03038/INFOEM/IP/RR/2019,** promovido por **--------------------------------** en su calidad de **RECURRENTE**; quien se inconformo en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve, **EL RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00085/CHIMALHU/IP/2019;** mediante la cual se solicitó:

*“CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN.”* (Sic)

* El particular señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
1. En fecha diez (10) de abril del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta mediante el escrito y archivo siguiente:

****

* **Ficha Curricular Marcos.doc,** no obstante se omite su inserción dado que el mismo contiene datos personales susceptibles de ser protegidos; sumado a que ya es del conocimiento de las partes.
1. En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:
2. **Acto impugnado:***“lo constituye la respuesta otorgada por el sujeto obligado.” (Sic);*
3. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Envían un documento ad hoc que tiene datos incompletos, no obstante comprendo que puede tratarse de datos personales los cuales se consideran información clasificada conforme lo establece la ley de transparencia para el estado de mexico, no obstante no hay señalamiento de que esta documentación sea una versión pública del documento integro que solicite y en estricto sentido se debe autorizar a través del comité de transparencia del sujeto obligado y no hay acta de la sesión del comité o resolución que autorice dicha versión pública.” (Sic)*
4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** con la finalidad de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente. Por su parte el hoy recurrente, tampoco realizo manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
6. El Comisionado Ponente, en fecha once (11) de junio del año en curso, decretó el cierre de instrucción, consecutivamente el día veinticinco (25) del mismo mes y año emitió un acuerdo de termino para resolver el recurso de mérito a efecto de mejor proveer en su estudio y resolución, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar el **SUJETO OBLIGADO** entrego su respuesta el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de abril al diez (10) de mayo de 2019; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de abril de 2019; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De previo y especial pronunciamiento**

1. De la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado,** ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
2. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
3. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
4. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
5. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

## **CUARTO. Planteamiento de la Litis.**

1. Se solicitó, el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
2. El Sujeto Obligado entregó la ficha curricular, suprimiendo datos del soporte documental entregado. Siendo esto el motivo de inconformidad del recurrente.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Asimismo, es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
3. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
4. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
5. Del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar primeramente que la hoy recurrente solicitó la siguiente información:
6. **Curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán.**
7. De la respuesta emitida se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO,**  hizo entrega de la ficha curricular del servidor público de referencia dado que así se aprecia del título del documento, lo que motivo la inconformidad; en virtud que a decir del particular debe coexistir un acta del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que sustente la pretendida versión pública.
8. En ese sentido deben realizarse las siguientes precisiones, las fichas curriculares son aquellas que contienen nombre del servidor público, formación académica, último nivel de estudios y su experiencia profesional; motivo por el cual dicho soporte documentalcolma lo requerido (aunque no con toda legalidad como se verá en párrafos posteriores) por las consideraciones siguientes
9. Los artículos 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios***

*“****ARTÍCULO 47****.* ***Para ingresar al servicio público se requiere****:*

***I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice*** *por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla****, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos****, de los temas, documentos y políticas* ***que a continuación se señalan****:*

*[…]*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

(Énfasis añadido)

1. De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de ingreso al servicio público y las obligaciones de transparencia común, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe contar en sus archivos con una serie de documentos, tales como el curriculum vitae, y la solicitud de empleo**,** en los que se asienta el perfil académico y experiencia profesional de los servidores públicos y, en alguno casos, una vez que se ha entrado al servicio público estatal y/o municipal, se procede a la elaboración de otros que pudieran contener dicha información, como las **fichas curriculares en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes**.
2. Correlativo a lo anterior, los “*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”****,*** en su Anexo I referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan en los Criterios Sustantivos de Contenido con relación a la información curricular, lo siguiente:

*“…*

***Anexo I***

***Obligaciones de transparencia comunes todos los sujetos obligados***

***Criterios para las obligaciones de transparencia comunes***

***El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII****.*

*En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.*

***El artículo 70 dice a la letra****:*

***Artículo 70. En la Ley*** *Federal y* ***de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público*** *y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios****.*

*[…]*

***XVII.******La información curricular*** *desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***De todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado --desde el puesto de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular— se deberá publicar la información curricular****, es decir, los datos que permitan identificarlos y conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.*

*Asimismo, por cada servidor(a) público(a) el sujeto obligado especificará si ha sido acreedor a sanciones administrativas aplicadas por la autoridad u organismo competente en el sujeto obligado, y la información relativa a dichas sanciones, o en su caso, la leyenda en la que se aclare que no ha recibido sanción administrativa alguna. Esta información deberá ser coherente y guardar correspondencia con la publicada en la fracción XVIII (listado de servidores(as) públicos(as) con sanciones definitivas). Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, en el caso de los sujetos obligados de la administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública en el cual las personas podrán realizar consultas públicas.*

*La información publicada en cumplimiento de esta fracción deberá ser coherente y corresponder con la incluida en las fracciones II (estructura orgánica), VII (directorio de servidores(as) públicos(as)), VIII (remuneración), X (número total de plazas) y XIII (servidores(as) públicos(as) responsables de la atención y operación de la Unidad de Transparencia).*

*[…]*

***Criterios sustantivos de contenido***

*[…]*

***Criterio 2******Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado***

***Criterio 3******Nombre(s), primer apellido y segundo apellido del (la) persona y/o servidor(a) público(a)***

*[…]*

***Información curricular del (la) servidor(a) público(a)) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado el cual deberá especificar lo siguiente****:*

***Criterio 5 Escolaridad:******Nivel máximo de estudios*** *(ninguno, primaria, secundaria, bachillerato, técnica, licenciatura, maestría, doctorado, posdoctorado)*

*Criterio 6 Área de estudio, en su caso*

*Criterio 7 Carrera genérica, en su caso*

***Criterio 8 Experiencia laboral****, especificar por lo menos los tres últimos empleos en donde se indique:*

***Criterio 9 Periodo (día/mes/año inicio, día/mes/año conclusión)***

***Criterio 10 Denominación de la Institución / empresa***

***Criterio 11 Cargo o puesto desempeñado***

***Criterio 12 Campo de experiencia***

 *[…]*

1. Así, como bien se advierte el Curriculum Vitae *(*con o sin fotografía)es un documento que no necesariamente, ha de constar en los archivos de los Sujeto Obligados; no obstante, de constar en los archivos de los mismos, éstos deben entregados a los particulares que así lo soliciten, de conformidad en los previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia, que son del tenor siguiente:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante****; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien debe precisarse, además, que existen expresiones documentales, que acorde a las funciones, facultades, atribuciones y competencias de los **SUJETOS OBLIGADOS**, que pudieran reflejar la información que generalmente se contiene en el Curriculum Vitae tales como, la solicitud de empleo a que hace referencia el artículo 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las Fichas Curriculares en cumplimiento al artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los Lineamientos Técnicos Generales.
2. En esa tesitura, se advierte que, para dar cumplimiento a lo requerido, el **SUJETO OBLIGADO** optó por la entrega de la Ficha Curricular del servidor público señalado en la solicitud de información, que no es otra cosa que la versión pública del curriculum vitae **misma que no requiere un acta por parte del Comité de Transparencia**; ahora bien en el documento remitido puede visualizarse cuando menos, la escolaridad (nivel máximo de estudios); la experiencia laboral, especificando, por lo menos los tres últimos empleos con el periodo, la denominación de la Institución o empresa, el cargo o puesto desempeñado, la temporalidad, así como el campo de experiencia, de lo que se advierte abarca los requisitos que debe contener una ficha curricular.
3. No obstante, aún y cuando las fichas curriculares no requieren el acta de referencia, del caso concreto se desprende que no es así, dado que del documento se desprenden aspectos como los siguientes:





1. De lo anterior, se colige que se suprimieron datos; luego entonces aún y cuando el título refiera “ficha curricular”, se está ante la presencia de un documento alterado, por lo que entonces si debiera mediar un acta emitida por el Comité de Transparencia en la que se funden y motiven las razones por las cuales fueron testados los datos, de manera fundada y motivada.
2. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.
3. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
4. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
5. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. En relatadas circunstancias resulta dable ordenar dicho acuerdo.
6. Por otro lado, el hoy recurrente al momento de interponer su inconformidad, señalo lo siguiente: *"Envían un documento ad hoc que tiene datos incompletos..."*, al respecto esteÓrgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; toda vez que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
7. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Asimismo, relativo al documento *ad hoc,* este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.[[1]](#footnote-1)
3. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros Órganos Garantes[[2]](#footnote-2)Como Órganos Internacionales Especializados,[[3]](#footnote-3) que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
4. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la solicitud.
5. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. No obstante lo anterior, cierto es también que no existe precepto legal que lo impida; independientemente de las consideraciones anteriormente expuestas. Bajo esas consideraciones, se arriba a la conclusión que el **SUJETO OBLIGADO** dio parcialmente observancia a lo dispuesto por la ley de la materia; ello resulta así porque del documento remitido se desprende la edad del servidor público, dato que no debió ponerse a disposición del particular por corresponder a un dato o información susceptible de ser clasificada como información confidencial; al respecto la misma normatividad es la que considera excepciones al derecho de acceso a la información pública.
2. En este sentido, es conveniente precisar que la información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuya titularidad corresponda a particulares, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; además de que la presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
3. Dicho lo anterior, es menester señalar que, por regla general la edad es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismos que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

1. De modo tal que no resulta dable volver a ordenar la entrega de la ficha curricular, en virtud que resultaría ocioso volver a ordenar la entrega de una información a la que ya tuvo acceso el particular; no obstante se dará vista al órgano de control interno de este Instituto para que actué en su órbita de competencia en los términos del siguiente considerando. Por otro lado, hacer mención que dado que el particular ya tuvo acceso al dato personal, deberá abstenerse de hacer mal uso del mismo.

# **SEXTO. Vista a los órganos de control interno.**

1. Por último, es necesario resaltar que el recursos de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la publicidad de datos personales susceptibles de ser protegidos**; motivo por el cual se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;*

*(…)*

1. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”*

*“Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*…*

***I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información****;*

*…*

***IV. Entregar información clasificada como reservada;***

***V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;****…”*

*“Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)*

*…”*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03038/INFOEM/IP/RR/2019,** en términos de los **Considerandos** **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Ayuntamiento de Chimalhuacán** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** la siguiente información:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de la supresión de datos en el soporte documental entregado en respuesta a la solicitud de información 00085/CHIMALHU/IP/2019.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO. Notifíquese a -----------------------------------** la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **---------------------------------** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del **Considerando SEXTO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

|  |
| --- |
| **Zulema Martínez Sánchez**Comisionada Presidenta**(RÚBRICA)** |
| **Eva Abaid Yapur**Comisionada**(RÚBRICA)** | **José Guadalupe Luna Hernández**Comisionado**(RÚBRICA)** |
| **Javier Martínez Cruz**Comisionado**(RÚBRICA)** | **Luis Gustavo Parra Noriega**Comisionado**(RÚBRICA)** |
| **Alexis Tapia Ramírez**Secretario Técnico del Pleno**(RÚBRICA)** |

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **03038/INFOEM/IP/RR/2019**.

1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal* [↑](#footnote-ref-2)
3. “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.* 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-3)